

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-3/2018
PROMOVENTE: PRI
INVOLUCRADO: Julio César Moreno
Rivera
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
PROYECTISTA: Orlando Loustaunau
Zarco
COLABORARON: Oziel Arroyo Muñiz y
Gabriel Ibazam Santos Guzmán

Ciudad de México; dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - **Día de la elección**: 1 de julio.³
2. 2. **Convocatoria**⁴. El 18 de noviembre de ese año, el Consejo Nacional del PRD, emitió la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos

¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG427/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ "RESOLUTIVO DEL DÉCIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL RELATIVO A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018", consultable en: <http://www.prd.org.mx/documentos/candidato-presidencia-republica.pdf>

del partido a la Presidencia de la República, las Senadurías y Diputaciones federales, estas últimas, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. **3. Convenio de coalición.** El 8 de diciembre siguiente, el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano suscribieron acuerdo de coalición parcial, para participar en las elecciones federales⁵.

4. El anexo de la cláusula cuarta establece que se postulará:

ESTADO	FÓRMULA SENADO	PARTIDO DE ORIGEN	GRUPO PARLAMENTARIO
CIUDAD DE MÉXICO	1	PRD	PRD
	2	PAN	PAN

5. **4. Registro de precandidatura.** El PRD registró como precandidato propietario al Senado de la República en la Ciudad de México, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Julio César Moreno Rivera, según se desprende de la “*Lista de precandidatos registrados por los partidos políticos, 2018*”, del Instituto Nacional Electoral (INE)⁶.

II. Actuaciones ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México (Junta Distrital).

6. **1. Denuncia.** El 16 de febrero, el representante del PRI⁷ señaló que durante su participación en un recorrido de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública (*fiscalización*), en el Distrito 11 Electoral Federal en la Ciudad de México, encontró propaganda impresa en postes de equipamiento urbano de Julio César Moreno Rivera y Manuel Ballesteros, precandidatos al Senado de la República y alcalde de la Delegación Venustiano Carranza, respectivamente; lo cual, transgrede las reglas de colocación de

⁵Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94343/CG2ex201712-22-rp-5.1-a1.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>

⁷ Félix Eduardo Díaz Perucho, representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE, en la Ciudad de México.

propaganda en la etapa de precampaña⁸, pues al exhibirse en lugares públicos, excede su difusión hacia militantes y afiliados al partido.

7. **2. Radicación, investigación y escisión.** Mediante acuerdo de 17 de febrero, la Junta Distrital registró la queja⁹; efectuó diligencias de investigación y la escindió, por cuanto hizo a: “C. Manuel Ballesteros”, aspirante a la candidatura a la Alcaldía de la Delegación Venustiano Carranza, para que el Instituto Electoral de la Ciudad de México conociera del asunto.
8. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 26 de febrero, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el 2 de marzo.
9. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Al día siguiente, la Junta Distrital remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, el expediente, así como el informe circunstanciado y, ésta a su vez, lo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
10. **5. Revisión del expediente.** El 5 de marzo se recibió el expediente; revisó su integración¹⁰; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSD-3/2018** y turnarlo a su Ponencia, para radicarlo después.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

11. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la

⁸ Señaladas en los artículos 227, párrafos 1 y 2, y 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Institución y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).

⁹ Con el número de expediente JD/PE/PRI/JD11/CM/PEF/2/2018.

¹⁰ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral federal (*Senadurías*)¹¹.

12. Sirve de apoyo la jurisprudencia **25/2015** de Sala Superior: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹²”**.

SEGUNDA. Cuestión previa.

13. El artículo 471, párrafo 7, de la LEGIPE, establece que una vez admitida la denuncia, la autoridad instructora¹³ emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión e informará al denunciado **la infracción que se le imputa y le correrá traslado del escrito de queja con sus anexos.**
14. Mediante acuerdo de 26 de febrero, entre otras cuestiones, la Junta Distrital emplazó a Julio César Moreno Rivera para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos por: *“la probable vulneración a lo establecido en los artículos 442, inciso c)¹⁴, 470¹⁵ y 474¹⁶”* y señaló:

¹¹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b); 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).

¹² Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹³ Se entiende que el vocal ejecutivo de la Junta Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva, conforme con el procedimiento y dentro de los plazos previstos para la audiencia de pruebas y alegatos y el emplazamiento de las partes, de la interpretación del artículo 474, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE.

¹⁴ **Artículo 442.1.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley: c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular.

¹⁵ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁶ **Artículo 474. 1.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta

“VISTO el escrito de Queja, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, año que corre, en la Oficialía de Partes de esta 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por medio del cual el C. Félix Eduardo Díaz Perrucho, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en esta entidad, presentó Queja en contra de la propaganda electoral encontrada durante el recorrido de fiscalización en el 11 Distrito Electoral Federal, realizado el día nueve de febrero de dos mil dieciocho. La propaganda electoral denunciada consistente en un cartel impreso que contiene la imagen y los nombres de los CC. Manuel Ballesteros y Julio César Moreno, precandidatos a Alcalde de la delegación Venustiano Carranza y Senador de la República, respectivamente; **propaganda impresa colocada en varios postes del equipamiento urbano**¹⁷”

15. Al respecto, si bien podría pensarse que existió una deficiencia en cuanto al modo de emplazar, porque, en el apartado correspondiente, no se especificó la infracción de la que se acusa y el número de cartelones fijados en los postes que serían analizados; lo cierto es que en el apartado de vistos se dice que fue por: **“propaganda impresa colocada en varios postes del equipamiento urbano**; además, se le corrió traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que obraron en el expediente, como el acta que se elaboró con motivo de la inspección ocular ordenada por la Junta Distrital, en la que se advirtió publicidad en 5 postes ubicados en la vía pública, la cual es materia de estudio en esta sentencia.
16. Por tanto, Julio César Moreno Rivera contó con los elementos necesarios para preparar una adecuada defensa; tan es así, que compareció en la audiencia; hizo valer una causal de improcedencia; objetó el alcance del valor de las pruebas aportadas por el actor y, sobre todo, se defendió, al negar tener vínculo con la publicidad denunciada.

denunciada o del cargo que se elija; b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley. 2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas. 3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

¹⁷ Se destaca que en el mismo acuerdo la Junta Distrital escindió la queja por cuanto hizo a: “C. Manuel Ballesteros”, aspirante a la candidatura a la Alcaldía de la Delegación Venustiano Carranza, para que el Instituto Electoral de la Ciudad de México conociera del asunto.

17. Lo anterior se aclara, si se toma en consideración que la Sala Superior¹⁸ señaló que el hecho que se conteste a lo requerido por la autoridad, debe traducirse en que la parte vinculada tuvo conocimiento pleno de la diligencia y la consecuente oportunidad para atenderla, circunstancia que a su vez *convalida* los aparentes vicios en que incurrió la autoridad responsable al practicar su notificación.

TERCERA. Causales de improcedencia.

18. Julio César Moreno Rivera, solicita que se deseche la queja¹⁹ por frívola y porque los hechos denunciados no constituyen violación en la materia.
19. No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, porque el actor señaló: a los involucrados; los hechos que le causan agravio; las infracciones que pudieran incurrir; además, ofreció las pruebas que estimó indispensables y la autoridad instructora recabó las que consideró convenientes; por tanto, la calificación jurídica será materia de análisis en el estudio de fondo.

CUARTA. Hechos de la denuncia y defensas.

20. **Denuncia²⁰.** El representante del PRI²¹ señala la existencia de propaganda impresa en postes del equipamiento urbano²² del precandidato al Senado de la República del PRD, Julio César Moreno Rivera, lo cual transgrede las reglas de difusión de propaganda en la etapa de precampaña.

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-86/2014.

¹⁹ Al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos (*fojas 81 a 89*).

²⁰ El actor ratificó su denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos, al presentar documento idéntico al primer escrito (*fojas 77 a 80*).

²¹ Félix Eduardo Díaz Perucho, representante propietario ante el 11 Consejo Distrital del INE, en la Ciudad de México.

²² Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, en la Ciudad de México.

21. **Defensa:**

- **Julio César Moreno Rivera²³.**

- ✓ Negó realizar, elaborar, distribuir, colocar o financiar la propaganda en equipamiento urbano.
- ✓ Señaló que el quejoso omitió aportar mayores elementos de convicción, que llevaran a presumir la existencia de la falta, pues no basta señalar la conducta y exhibir fotografías, toda vez que las imágenes debían administrarse con otras pruebas, para considerarse como indicios²⁴.

QUINTA. Controversia a resolver.

22. Determinar, si en el caso, se actualiza o no la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (*postes*).

SEXTA. Existencia de los hechos.

23. El actor, en su escrito de demanda²⁵ proporcionó 4 imágenes²⁶:






²³ Compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual nombró como representante a Arturo de Jesús García Torre, quien también representa al PRD en la Junta Distrital; si bien el acta de la audiencia (*fojas 62 a 70*) señala que el partido compareció por escrito, lo cierto es que solo obra el documento de Julio César Moreno Rivera, en el que acude por su propio derecho (*fojas 81 a 89*).

²⁴ En términos de las jurisprudencias 4/2014 y 6/2005.

²⁵ Fojas 14 y 15.

²⁶ Documentales privadas y técnicas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.






24. Asimismo, aportó copia simple del acta circunstanciada²⁷ del recorrido de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública (*fiscalización*), elaborada el 9 de febrero ²⁸ por la Junta Distrital, en la que se desprende que observaron 4 cartelones fijados a postes en la vía pública, sin especificar su ubicación ni contenido.
25. **Investigación.** El 18 de febrero, la Junta Distrital realizó una *diligencia de inspección ocular*, para constatar la existencia de la propaganda impresa colocada en los postes²⁹:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
	<p>“...se aprecia un cartelón conteniendo lo siguiente: <u>de lado izquierdo refiere la frase ‘Julio Cesar Moreno precandidato a Senador por la CDMX’ y la imagen de éste...</u>”.</p>	<p>“Calle de Colones en la esquina de la calle Morelos, de la colonia Peñón de los Baños, de la Delegación Venustiano Carranza, en la acera norte”.</p>
	<p>“...se aprecia un cartelón conteniendo lo siguiente: <u>de lado izquierdo refiere la frase ‘Julio Cesar Moreno precandidato a Senador por la CDMX’ y la imagen de éste, con el escudo del PRD al centro, colocado en un poste de concreto</u>”.</p>	<p>“... doce metros a contra esquina en la calle de Colones en la esquina de la calle Morelos, de lo colonia Peñón de los Baños, de la delegación Venustiano Carranza, en la acera oriente...”</p>
	<p>“... se aprecia un cartelón conteniendo lo siguiente: <u>del lado izquierdo refiere la frase ‘Julio César Moreno precandidato a Senador por</u></p>	<p>“...sobre la calle de Colones entre la calle de Morelos y la calle Matamoros, de la colonia Peñón de los Baños, de la delegación Venustiano</p>

²⁷“ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑA Y OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO CORRESPONDIENTE AL PROCESOS ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018 EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.

²⁸ Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1, 3 y 4, de la LEGIPE.

²⁹ Acta circunstanciada de 18 de febrero, que obra en las fojas 25 y 26; documento con valor probatorio pleno, por emitirse por autoridad electoral, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

	la CDMX' y la imagen de éste, con el escudo del PRD, colocado en un poste de concreto".	Carranza, en medio de la acera oriente..."
	"...se aprecia un cartelón conteniendo lo siguiente: de lado izquierdo refiere la frase 'Julio César Moreno precandidato a Senador por la CDMX' y la imagen de éste; con el escudo del PRD, colocado en un poste de madera".	"...aproximadamente dieciocho metros adelante, sobre la calle de Colones y la esquina de calle Matamoros, de la colonia Peñón de los Baños, de la delegación Venustiano Carranza, en la esquina de la acera oriente y acera norte".
		
	"... se aprecia un cartelón conteniendo lo siguiente: de lado izquierdo refiere la frase 'Julio César Moreno precandidato a Senador por la CDMX' y la imagen de éste, con el escudo del PRD, en un poste de concreto".	"...aproximadamente ciento cincuenta metros al norte, sobre la calle de Durango y la esquina de calle Morelos, de la colonia Peñón de los Baños, de la delegación Venustiano Carranza, en la esquina de la de la acera poniente..."
		

26. **Con lo aquí descrito, podemos decir que:**

- Mediante acta circunstanciada de la autoridad instructora se acreditó la existencia de 5 cartelones fijados en postes ubicados en la vía pública (2 de madera y 3 de concreto).
- En todos los casos, tienen escrita la frase: "Julio César Moreno precandidato a Senador por la CDMX"; la imagen de esta persona y el emblema PRD.

Objeción de pruebas.

27. Julio César Moreno Rivera³⁰ objeta el alcance de las pruebas técnicas aportadas por el actor; no obstante, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos contenidos en las fotografías, pues se relacionan con lo asentado en un acta de inspección ocular, emitida por una autoridad en uso de sus atribuciones, en el que se observaron los 5 cartelones con la publicidad³¹.

³⁰ Mediante el escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

³¹ De conformidad con los artículos 461, párrafo 5, y 462, párrafos 1 a 3, de la LEGIPE.

SÉPTIMA. Estudio del caso.

Marco normativo.

28. El artículo 227 de la LEGIPE, regula lo relativo a la precampaña; establece, entre otras cuestiones, que la propaganda de esta etapa, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, para dar a conocer sus propuestas.
29. Por su parte, el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE prohíbe ***colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano***. Se puede ver actualizado en todas las fases del proceso electoral y fuera de éste.
30. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos³², define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*
31. Por su parte, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal³³ considera que el equipamiento urbano es: *“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.*

³² Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

³³ Ahora Ciudad de México.

32. Además, la Sala Superior sostuvo respecto al tema que³⁴:

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”

Caso a resolver.

33. Recordemos, que mediante acta circunstanciada de 18 de febrero³⁵, la Junta Distrital constató la existencia de 5 cartelones fijados en postes ubicados en la vía pública, con la frase: “*Julio César Moreno precandidato a Senador por la CDMX*”; la imagen de esta persona y el emblema del PRD.
34. En dicha acta, se señaló que la propaganda se colocó en “*postes de la vía pública*”, los cuales, debido a sus características de fabricación (*concreto y madera*) y ubicación (*vía pública*), se advierte que brindan un servicio público, pues por lo general soportan redes eléctricas o de telecomunicaciones; equipamiento de iluminación y/o vigilancia; megáfonos para emitir alertas a la comunidad, entre otras cuestiones, por lo que deben considerarse como equipamiento urbano. Aunado a que esta situación no fue materia de controversia.
35. Julio César Moreno Rivera, negó tener vínculo con la publicidad, sin ofrecer documento que soporte su dicho.

³⁴ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

³⁵ Diligencia que se desahogó mediante acta circunstanciada de 18 de febrero, que obra en las fojas 25 a 33.

36. Aquí debe mencionarse que aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; como las presunciones, las cuales define Francesco Carnelutti como “...*un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...*”³⁶.
37. El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, distingue las presunciones en legales y humanas. Las primeras son las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.
38. En el caso, de forma objetiva se demostró la fijación de 5 cartelones en postes, considerados como elementos de equipamiento urbano, en los que se expuso la precandidatura de Julio Cesar Moreno Rivera; apareció su imagen y el emblema del PRD; por lo que, en principio, el material probatorio es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte de esta persona.
39. No obstante, acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido que el precandidato colocó la publicidad, pues está autorizado legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre ellas, la fijación de propaganda, en términos de los artículos 209 a 212, 226, 227, 242 y 250 de la LEGIPE.
40. En consecuencia, es existente la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Julio César Moreno Rivera, precandidato al Senado por parte del PRD, en contravención de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la LEGIPE.

³⁶ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

41. En cuanto a que la publicidad se colocó en espacios públicos y por lo tanto se excede su difusión hacia militantes y afiliados del PRD, debe decirse que, en términos del artículo 227, párrafos 1 a 3 de la LEGIPE, se desprende que:
- La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos debidamente registrados por cada partido.
 - Los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y cualquier otra.
 - La propaganda de esta etapa es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la Ley difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas, la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.
 - Tales actos se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general.
42. En atención a lo anterior, el hecho que un precandidato registrado para contender al Senado de la República, realice actos de precampaña, en la modalidad de fijar propaganda, *por sí sólo* no vulnera la norma, pues ésta permite que los actos se dirijan a los afiliados, simpatizantes y al electorado en general; además, cumple con la obligación de señalar su calidad de precandidato.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

43. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Julio César Moreno Rivera, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 456, inciso c), de la LEGIPE, para ello deben verificarse los siguientes aspectos:

44. —> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).
- Colocación y/o fijación de propaganda electoral impresa alusiva a la precampaña, en postes, los cuales constituyen equipamiento urbano.
 - En atención al acta circunstanciada elaborada por la Junta Distrital, relativa a la inspección ocular, en la que se constató el 18 de febrero la existencia de 5 cartelones con publicidad electoral, fijados en postes.
 - La propaganda se colocó en postes ubicados en la colonia Peñón de los Baños, de la delegación Venustiano Carranza, perteneciente al 11 Distrito Electoral Federal, en la Ciudad de México.
45. —> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, al haberse colocado propaganda electoral en postes.
46. —> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
47. —> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
48. —> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **levísimas**.
49. —> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública.
 - Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en

el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

50. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**³⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.
51. Con base en lo anterior³⁸, se impone una sanción consistente en una amonestación pública a Julio César Moreno Rivera, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
52. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Julio César Moreno Rivera, precandidato al Senado de la República en la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

³⁷ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

³⁸ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-3/2018.

1. Con el debido respeto al Pleno de esta Sala Regional Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo y 199, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.
2. Para ello, expondré las razones que me llevan a apartarme de la resolución de fondo de la presente sentencia, pues desde mi perspectiva, la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento es contraria al derecho fundamental al debido proceso del cual goza toda persona sujeta al procedimiento especial sancionador, por lo que debió devolverse el expediente para subsanar esa deficiencia y no así estudiar el fondo de la controversia.

HECHOS DEL CASO

3. Para comprender la trascendencia de la violación procesal a la cual me refiero, haré una breve relatoría de lo ocurrido durante el trámite del presente asunto, pues ello evidencia que la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento colocó al sujeto denunciado en una importante situación de indefensión, al no brindarle certeza sobre los hechos que se le estaban atribuyendo o sobre las infracciones a la normatividad electoral que tales hechos pudiesen generar.
4. El 16 de febrero, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 11 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México presentó 2 escritos a la 11 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México. El primero de ellos presenta un sello de recibido por dicha autoridad con la leyenda “10:33 hrs”, mientras que el segundo presenta “10:34 hrs”.

5. En el primero de ellos, dirigido al presidente del 11 Consejo Distrital, relató que el 9 de febrero participó en un recorrido de fiscalización del 11 Distrito Electoral Federal para verificar la colocación de propaganda utilizada en las precampañas. Según su dicho, "...al transitar por las calles de Colones esquina con Morelos, junto al parque Plaza Cívica del Carmen" en la colonia Peñón de los Baños, encontró propaganda impresa de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática Julio César Moreno (entonces precandidato a senador) y de Manuel Ballesteros (entonces precandidato a la alcaldía de la demarcación territorial Venustiano Carranza) colocada en "varios postes del equipamiento urbano". En esencia, el denunciante sostuvo que tal hecho era violatorio de la normatividad electoral al exceder su difusión hacia los militantes y afiliados del referido partido, además haberse colocado en un lugar prohibido.
6. Para sustentar su afirmación, ofreció como pruebas 4 imágenes de la propaganda: en 2 de ellas aparece la imagen de Julio César Moreno y en las otras 2, la de Ballesteros. Además, ofreció también lo que mencionó era el acta circunstanciada levantada el 9 de febrero con motivo del recorrido de fiscalización; sin embargo, lo que adjuntó a su escrito fue la copia simple de un acta fechada al 8 de febrero, misma que únicamente hace referencia a unas bardas.
7. También cabe hacer notar que en ningún momento se identificó con precisión la ubicación exacta de los lugares en donde supuestamente se encontró la propaganda, el tipo de propaganda que supuestamente estaba colocada en los postes, o el número de postes en donde la encontró.
8. En el segundo de los escritos, dirigido al titular del órgano desconcentrado 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (es decir, una autoridad distinta a la del primero de los escritos), relató que el 8 de febrero participó en un recorrido de fiscalización del 11 Distrito

Electoral Federal para verificar la colocación de propaganda utilizada en las precampañas.

9. Según su dicho, al transitar por la calle de Ernesto P Uruchurtu, en la colonia Adolfo López Mateos, encontró propaganda impresa de las personas ya mencionadas, colocada en una “unidad automotor tipo casa rodante”. En esencia, el denunciante sostuvo que tal hecho era violatorio de la normatividad electoral al exceder su difusión hacia los militantes y afiliados del referido partido, además haberse colocado en un lugar prohibido.
10. Para sustentar su dicho, ofreció como pruebas 4 imágenes de lo que aparenta ser una casa rodante con propaganda adherida a ella. Además, ofreció también lo que mencionó era el acta circunstanciada levantada el 9 de febrero con motivo del recorrido de fiscalización en comento (a pesar de que relató que los hechos ocurrieron un día antes). Del análisis de la copia simple que adjuntó, se advierte que en dicha acta se consignó que “...se encontraron 4 carteles de 60 * 80 centímetros en postes”, sin alguna otra referencia sobre alguna otra cosa que se hubiese encontrado durante el recorrido.
11. Posteriormente, consta en el expediente que el 17 de febrero, la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México tuvo por recibido el “...escrito de Queja, de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, recibido a las diez horas con treinta y tres minutos del día dieciséis del mismo mes y año que corre”, lo cual es una clara referencia a lo que ya señalé en el primero de los escritos. Además, se determinó escindir lo concerniente a Manuel Ballesteros, al considerar que debía ser el Instituto Electoral de la Ciudad de México la autoridad encargada de conocer sobre las probables infracciones que le imputaron.
12. Cabe mencionar, además, que en ninguna parte del expediente consta algún acuerdo que hubiese recaído al segundo de los escritos que forman parte del presente expediente.

13. Como parte de su actividad investigadora, la referida Junta Distrital ordenó verificar la existencia de la propaganda denunciada.
14. Por esta razón, consta en el expediente un acta circunstanciada fechada al 18 de febrero que se levantó para “la verificación y, en su caso, hacer constar la existencia de propaganda electoral impresa colocada en postes encontrada durante el recorrido de fiscalización en el 11 Distrito Electoral Federal el día nueve (ocho) de febrero de dos mil dieciocho.”
15. De su lectura, se advierte que la autoridad en su recorrido encontró 5 cartelones con propaganda alusiva a Julio César Moreno colocada en postes de la colonia Peñón de los Baños, en las siguientes ubicaciones:
 - Calle Colones en la esquina de la calle Morelos, acera norte.
 - 12 metros a contra esquina, de la calle de Colones en la esquina de la calle Morelos, acera oriente.
 - 20 metros adelante, sobre la calle de Colones entre la calle de Morelos y la calle Matamoros, en medio de la acera oriente.
 - 18 metros adelante, sobre la calle de Colones y la esquina de calle matamoros.
 - 150 metros al norte, sobre la calle de Durango y la esquina de calle Morelos.
16. Hecho lo anterior, y habiendo agregado al expediente el acta circunstanciada de 9 de febrero, la autoridad instructora ordenó la formal admisión de la denuncia y **emplazar a Julio César Moreno a procedimiento especial sancionador “por la probable comisión de conductas e infracciones a la normatividad electoral” en los siguientes términos:**
17. ***“Julio César Moreno, precandidato a Senador por la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, por la probable***

vulneración a lo establecido en los artículos 442, inciso c), 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

18. Es importante destacar también que se ordenó correrle traslado del emplazamiento “con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente”.
19. Hecho lo anterior, la referida audiencia de pruebas y alegatos se celebró el 2 de marzo posterior, con la comparecencia a la misma de Julio César Moreno.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL CRITERIO DE LA MAYORÍA

20. En esencia, el criterio de la mayoría sostiene que se debe sancionar con amonestación pública a Julio César Moreno, con motivo de la propaganda alusiva a su precandidatura difundida en 5 cartelones que se encontraron colocados en postes de la vía pública durante el recorrido efectuado por la autoridad investigadora el 19 de febrero, mismos que se deben considerar como elementos del equipamiento urbano al no haberse controvertido tal cuestión.
21. Por otra parte, en cuanto a que la propaganda se colocó en espacios públicos y por lo tanto se excede su difusión hacia militantes y afiliados del PRD, el criterio de la mayoría razona que el hecho de que el artículo 227, párrafo 2 de la Ley Electoral establece que los actos de precampaña se dirigen a los afiliados, simpatizantes y al electorado en general, es suficiente para considerar que tal circunstancia es acorde con la norma.

CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR

22. Respetuosamente, me permito disentir del tratamiento que la mayoría consideró el adecuado para resolver la controversia que se nos plantea en el presente caso, pues desde mi perspectiva, **la forma en que se llevó a cabo el emplazamiento evidencia que el denunciado no tuvo la oportunidad de articular una defensa adecuada** (vulnerando con ello

su derecho fundamental al debido proceso), en la medida en que **jamás se le comunicó de manera expresa cuáles eran los hechos por los cuales se le estaba vinculando al procedimiento, ni tampoco qué posibles infracciones a la normatividad electoral son las que pudieran generarse a partir de los mismos.**

23. Para sustentar mi postura, debe recordarse que el artículo 476, párrafo 2, inciso b) de la *Ley Electoral* establece que si esta *Sala Especializada* advierte omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en tal cuerpo normativo en la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer.
24. Al respecto, es imprescindible tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que **el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el derecho humano al debido proceso** al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.³⁹
25. Al analizar el contenido de este derecho, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido jurisprudencialmente⁴⁰ que este implica, entre otras cosas, **un elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado**, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal

³⁹ Tesis IV/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." Número de IUS 2005401.

⁴⁰ Jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." Número de IUS: 2005716.

o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

26. Así, dentro de esta categoría de **garantías del debido proceso**, la Suprema Corte identifica dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o **a conocer la causa del procedimiento sancionatorio**; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.
27. Con estas consideraciones, debe recordarse que **en la citación a la audiencia de pruebas y alegatos que la autoridad administrativa electoral encargada de la instrucción del presente procedimiento notificó al denunciado, únicamente se apuntó lo siguiente por cuanto hace a las razones para emplazarlo:**
28. ***“Julio César Moreno, precandidato a Senador por la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 442, inciso c), 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”***
29. De la revisión al contenido de dichas disposiciones normativas, se tiene que el artículo 442, inciso c) refiere que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la Ley Electoral los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

30. Por su parte, el artículo 470 refiere que se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:
a) violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
31. Finalmente, el artículo 474 refiere, entre otras cosas, que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se deberá presentar ante el vocal ejecutivo de la junta distrital del INE que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta, quien a su vez desahogará el trámite y la investigación previo a enviar el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.
32. Lo anterior permite evidenciar que **ninguno de los artículos anteriormente citados especifica con claridad alguna regla de la normatividad electoral cuya probable violación constituiría el motivo por el cual se le estaría vinculando al sujeto denunciado al presente procedimiento**, sino que más bien son normas que reflejan facultades, competencias y reglas de procedimiento de las autoridades encargadas de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.
33. Y más allá de ello, y lo que me parece es particularmente relevante para mi postura, es que **en ninguna parte del emplazamiento se le hizo saber al sujeto denunciado con exactitud cuáles fueron los hechos que la autoridad consideró como posibles infracciones a la normatividad electoral.**

34. Esta omisión por parte de la autoridad es especialmente trascendente si se considera que **de las constancias del expediente con las cuales le corrieron traslado al sujeto denunciado, razonablemente se pueden advertir diversos hechos que pudiesen haber sido considerados como posibles infracciones a la normatividad electoral.**
35. Por una parte, se tiene lo alegado en el primero de los escritos, referente a propaganda colocada en “varios postes del equipamiento urbano”. Cabe hacer notar que dicho escrito se acompañó de 2 imágenes ofrecidas como pruebas que ilustran la imagen del sujeto denunciado, por lo que razonablemente se pudo haber considerado que se trataba de propaganda colocada en 2 postes.
36. Por otra parte, en el segundo de los escritos se alegó que se encontró propaganda del sujeto denunciado en una “unidad automotor tipo casa rodante”, anexándose al efecto diversas fotografías a manera de prueba. Cabe mencionar que si bien no hay constancia de que tal escrito haya sido radicado formalmente por la autoridad administrativa electoral que se encargó de la tramitación del asunto, sí consta dentro de los documentos del expediente, por lo que también se le corrió traslado al sujeto denunciado con el mismo.
37. Además de lo anterior, obra también en el expediente el acta circunstanciada de 9 de febrero, en la que la autoridad determinó que durante un recorrido de inspección se encontraron “...4 carteles de 60 * 80 centímetros en postes”, sin mayor descripción que, en todo caso, hubiese permitido corroborar que dichos carteles correspondientes a los que el partido denunciante estaba refiriendo en el primero de los escritos.
38. En abono a lo anterior, obra también en el expediente el acta circunstanciada de 18 de febrero, en la que la autoridad constató haber encontrado en 5 diversos postes, propaganda alusiva al sujeto denunciado.

39. Con todo lo anterior, me parece que **la falta de rigor en el emplazamiento que realizó la autoridad administrativa electoral se tradujo, desde la óptica del sujeto denunciado, en un estado de indefensión que no pudo haberse subsanado 1) ni con el traslado de las constancias de todo el expediente, 2) ni con su comparecencia a la audiencia para presentar sus defensas.**
40. Por cuanto hace al primero de los puntos, al no conocer con exactitud la causa de su vinculación al procedimiento sancionatorio por cuanto hace a los hechos ni al Derecho, pues del análisis de todas las constancias no era posible discernir de manera inobjetable si le estaban reclamando la propaganda colocada en los 2 postes del primero de los escritos; la propaganda colocada en la casa rodante del segundo de los escritos; los 4 cartelones encontrados en el acta de 9 de febrero o los 5 cartelones encontrados en la diversa de 18 de febrero; así como tampoco las normas que, en su caso, se pudiesen haber estado violando con tales hechos.
41. Para muestra de esta cuestión, cabe hacer notar que en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el sujeto denunciado manifestó que *“... el vehículo señalado no es de mi propiedad y desconozco quien sea el propietario, además de desconocer las demás circunstancias ... respecto al recorrido realizado en la colonia Adolfo López Mateos, respecto al vehículo automotor aludido.”*
42. Desde mi punto de vista, esto puede entenderse como una clara referencia al contenido del segundo de los escritos, mismo del que no se dio formal cuenta en la investigación y que además iba dirigido a una autoridad distinta a la que tramitó el expediente.
43. Así, creo que ello evidencia la notable confusión que se generó desde la óptica del ciudadano sujeto a la investigación al no habersele informado con exactitud cuáles son eran hechos que se le estaban imputando y simplemente emplazársele “por la probable comisión de conductas e

infracciones a la normatividad electoral” de conformidad con “todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente”.

44. Por cuanto hace al segundo punto, pues la presentación de una defensa que tiene como trasfondo la incertidumbre de cuáles son los hechos que deben defenderse o cuáles son las normas que presuntamente se incumplieron se encuentra, desde mi perspectiva, viciada de origen, y no subsana las obligaciones que tenía la autoridad encargada del emplazamiento por virtud del derecho fundamental al debido proceso del sujeto denunciado.
45. Por las anteriores razones, y considerando que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado a todas las personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales por el artículo 17 constitucional impone la obligación a esta autoridad de tener siempre la mayor diligencia en la procuración de las condiciones que les permitan a los ciudadanos articular adecuada y efectivamente sus derechos ante el ejercicio del poder punitivo del Estado, es que respetuosamente me aparto del tratamiento que hace la mayoría respecto de la presente controversia, pues a mi juicio, debió ordenarse la devolución del expediente para subsanar las deficiencias en el emplazamiento y permitirle así al sujeto denunciado gozar de manera plena de las garantías del debido proceso en el marco de este procedimiento especial sancionador.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO